

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016102188202100100
NI.: 398292
Procesado: Andrés Camilo Martínez Moreno
Delito: Violencia Intrafamiliar
Decisión: Preacuerdo - Sentencia

Bogotá D.C., treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria anticipada en contra de **ANDRES CAMILO MARTÍNEZ MORENO**, como *autor* responsable del delito de violencia intrafamiliar, de acuerdo con los términos del *preacuerdo* celebrado entre las partes.

2. HECHOS

Según el escrito de acusación, se contraen a aquellos ocurridos el 10 de enero del 2021, siendo aproximadamente las 19:45 horas, cuando ingresa la señora Sandra Milena Moreno Ramirez junto con su actual compañero sentimental Andrés Guillermo Diaz al establecimiento de comercio billar que queda ubicado en la Cra 93 con calle 128 diagonal, en la localidad de Suba Rincón de esta capital, allí se encuentra su hijo **Andres Camilo Martínez Moreno**, quien los aborda, insulta y golpea, generándole a ella lesiones que ameritaron una incapacidad médico legal de 10 días, sin secuelas.

3. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO

ANDRES CAMILO MARTINEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1001.113.358 de Bogotá, nacido en la misma capital el 13 de marzo del 2000.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 23 de junio del 2021, la Fiscalía General de la Nación, corrió traslado de la acusación al señor **Andres Camilo Martínez Moreno**, llamándolo a juicio como presunto *autor* del delito de *Violencia intrafamiliar agravada*, infracción definida en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal, cargo que no aceptó.

3.2. La Fiscalía radicó el *escrito de acusación* ante el centro de servicios judiciales, cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado Homologo 2º Transitorio, quien el 30 de noviembre del 2021, realizó audiencia concentrada.

3.3. Luego de culminado el periodo de los juzgados de descongestión, nos correspondió por reparto la continuación de la etapa de juicio, es así como el 10 de marzo del 2022 convocados a audiencia de juicio oral, se varia el sentido de la misma

por preacuerdo, en el que la Fiscalía presentó un *preacuerdo* celebrado con el acusado, asesorado por su abogado defensor, en virtud del cual, aceptaba su responsabilidad en calidad de *autor* del delito de *Violencia intrafamiliar agravada*, y a cambio, el ente investigador únicamente para efectos de punibilidad, ofreció *variar la calificación jurídica* al delito de *Lesiones personales dolosas agravadas*, descrito en los artículos 104 numeral 1º, 111, 112 inciso 1º y 119 inciso 1º del Código Penal, con la consecuente rebaja punitiva que ello conlleva.

3.5. El 10 de mayo del 2022, una vez verificado que los términos del preacuerdo sometido a estudio no quebrantaba derechos, ni garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, que la víctima fue indemnizada y participó activamente, que el mismo respetaba los parámetros de legalidad y era voluntad del procesado libre, consciente y debidamente informado acerca de sus consecuencias, esta Funcionaria Judicial impartió *aprobación* al mismo y anunció el sentido condenatorio del fallo, corriéndose el traslado del 447 del CPP, y fijándose para el día de hoy el traslado de la sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en los numerales 1º y 4º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

A tono con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 354 del Código de Procedimiento Penal, se procederá a emitir sentencia condenatoria tomando como base los términos acordados dentro de preacuerdo aprobado por el Despacho. En ese sentido, es necesario satisfacer la exigencia de la existencia de un *mínimo de prueba* que permita inferir la tipicidad de la conducta endilgada y la participación del procesado en la misma. Para tal efecto, la Fiscalía aportó los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.
- b) Registro de Nacimiento.
- c) Formato Único de Noticia Criminal de la señora Sandra Milena Moreno Ramirez, quien narra cómo son abordados por su hijo, quien les lanza una botella impactando en el rostro de su pareja, luego explica como la insulta y lesiona.
- d) Entrevista realizada a Andrés Guillermo Díaz Valvuela, quien narra las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que fue lesionado junto con la madre del acusado.
- e) Informe Pericial de Clínica Forense del 13 de enero del 2021, practicado a Sandra Milena Moreno Ramirez, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 10 días sin secuelas.

5.3. Valorados los elementos materiales de prueba, aunado a la aceptación de cargos por parte de **ANDRES CAMILO MARTINEZ MORENO**, se concluye más allá de duda razonable, la existencia del delito, así como su responsabilidad en el mismo, satisfaciéndose el estándar probatorio de los artículos 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal.

Con los referidos elementos de prueba, se advierte que el 12 de enero del 2021, en el billar que queda ubicado en la Cra 93 Con calle 128 de Suba Rincón, **ANDRES**

CAMILO MARTINEZ MORENO, lanza una botella donde se encontraba su madre y su actual pareja Sr. Diaz , impactando el rostro del caballero, para luego abordar a la Sra. Moreno Ramirez, insultarla y maltratarla; quien al ser valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal le da una incapacidad de 10 días sin secuelas.

Debe indicarse que el presente preacuerdo, se realizó solo para efectos de punibilidad, pues los hechos jurídicamente relevantes y la calificación jurídica quedan incólumes, por lo tanto, con su conducta el procesado actualizó el tipo penal de *Violencia intrafamiliar agravada*, descrito en el inciso 2º del artículo 229 del Código Penal.

Asimismo, la conducta desplegada vulneró de manera efectiva y sin justificación alguna el bien jurídico de la familia pues a quien maltrató es a su madre y por eso aceptó los cargos. De otra parte, el encartado conocía la ilicitud de la conducta y contaba con la posibilidad de actuar conforme a derecho, no obstante, dirigió su voluntad a su comisión, o lo que es lo mismo, actuó con *dolo*. Así, al ser una persona *imputable* será sancionado con una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

6.1. En este caso, producto de la negociación aprobada consistente en la variación de la calificación jurídica del delito de *Violencia intrafamiliar agravada*, el acusado **ANDRES CAMILO MARTINEZ MORENO**, será condenado solo para efectos de punibilidad por el delito de *Lesiones personales dolosas agravadas*, previsto en los artículos 104 numeral 1º, 111, 112 inciso 1º y 119 inciso 1º del Código Penal, el cual prevé una pena de **16 a 36 meses de prisión**; ya que el daño a la señora Sandra Milena Moreno Ramirez, su madre, consistió en *incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pasó de 30 días*, en virtud del inciso 1º del artículo 112 ibídem, la pena aumenta de una tercera parte a la mitad por concurrir la *circunstancia de agravación* del numeral 1º del artículo 104 ibídem, conforme el artículo 119 de la misma disposición, arrojando unos nuevos extremos punitivos que oscilan de **21 meses y 9 días a 54 meses de prisión**. Levados al sistema de cuartos, tenemos: cuarto mínimo de 21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión; cuartos medios de 29 meses y 14 días a 45 meses y 24 días de prisión; y un cuarto máximo de 45 meses y 24 días a 54 meses de prisión.

6.2. Como no se advierten circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubica en el *cuarto mínimo*, esto es, de **21 meses y 9 días a 29 meses y 14 días de prisión**. Dado que la conducta reviste *gravedad superlativa*, al ser desplegada la conducta en cabeza de la madre, así como en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, e igualmente, atendiendo a la intensidad del dolo, al igual que a los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional exceder el mínimo del cuarto escogido, por lo que impondrá a **Arístidez Bermúdez Martín** una pena de **22 MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LA PENA ACCESORIA

Conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, establece que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado **ANDRES CAMILO MARTINEZ MORENO** no supera los 4 años de prisión, sin embargo, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, esto es, *violencia intrafamiliar*, es de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo tanto, no hay lugar a su concesión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, si bien la pena mínima no supera los 8 años de prisión, cumpliéndose parte del aspecto objetivo de la norma, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como quiera que está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A del C. P., cuya prohibición prevalece.

8. OTRAS DETERMINACIONES

- a. En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.
- b. Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.
- c. Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **ANDRES CAMILO MARTINEZ MORENO**, a fin de que el sentenciado purgue la sanción aquí impuesta de manera intramural, en el centro que se determine por la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR *anticipadamente* a **ANDRES CAMILO MARTINEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1001.113.358 de Bogotá, a la pena principal de **VEINTIDÓS (22) MESES DE PRISIÓN**, como *autor* penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **ANDRES CAMILO MARTINEZ MORENO**, el mecanismo sustitutivo de la *suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria*, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Se informa a las partes que contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

LA PRESENTE SE NOTIFICA CONFORME AL ARTÍCULO 547 DEL CPP

**LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb86bc8bd2a6641fece6c307780bfa1abb31ab9b83bbc328b0e94fa1b0aa60e9

Documento generado en 01/06/2022 02:19:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**